

CAPÍTULO VI

LOS RECURSOS NATURALES

A. Generalidades	71
B. Recursos naturales	71
C. Régimen jurídico de los recursos naturales renovables en México	73
1. Suelo y su reglamentación jurídica	73
2. Los recursos forestales	75
3. Protección jurídica de la ganadería y de la fauna silvestre	77
4. Régimen jurídico de las aguas.	78
5. Recursos naturales no renovables.	82
Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo.	91
Ley del servicio público de energía eléctrica.	95

CAPÍTULO VI

LOS RECURSOS NATURALES

A. GENERALIDADES

La política económica y sus dispositivos jurídicos instrumentales actúan en un espacio territorial determinado, ámbito geoeconómico que incide, en gran medida, en la riqueza o pobreza de un país. La desigual distribución a nivel planetario de los recursos naturales ha sido un factor determinante en la dicotomía desarrollo-subdesarrollo que históricamente acompaña a la sociedad internacional.

Por otra parte, la ciencia económica que se dedica a resolver la ecuación ilimitadas necesidades humanas frente a recursos escasos, tiene en el factor territorial (continente de recursos naturales) un condicionador indiscutible.

B. RECURSOS NATURALES

Llamamos recursos naturales a todos aquellos elementos que nos proporciona la naturaleza, de los cuales se sirve el hombre para satisfacer sus necesidades de orden material.³³

Al respecto Ángel Bassols señala:

dentro de los factores que integran la naturaleza, deben individualizarse aquellos que realmente se consideran recursos naturales, o sea, las riquezas o fenómenos de orden físico que se usan o pueden utilizarse para satisfacer necesidades de la sociedad, incluyendo en estas últimas no sólo las de carácter económico, sino también las que ayudan a mejorar la salud, a practicar el deporte o fomentar el conocimiento de la propia naturaleza (árboles, agua y suelo) y también a todos ellos tomados en su conjunto dentro de una expresión

³³ Sánchez González, José, "La protección de los recursos naturales renovables en el derecho mexicano", *Jurídica*, México, núm. 12, 1980, p. 543.

compleja (parques nacionales, reservas de caza, bellezas panorámicas).³⁴

Los recursos naturales se caracterizan, en general, por ser limitados e interdependientes. Limitados porque no crecen ilimitadamente, puesto que las leyes naturales imponen tasas de crecimiento al grado que cada uno de ellos controla el desarrollo de los demás. Son interdependientes, pues entre ellos se da una relación funcional de equilibrio en que la alteración de uno afecta al desarrollo de los otros. Por ejemplo, un incendio forestal ocasiona erosión de los suelos, alterando el ciclo de lluvias, modificando con ello el clima y afectando a todo el ecosistema agrícola de una región.

Los recursos naturales se clasifican en renovables y no renovables.

Son renovables aquellos susceptibles de renovarse merced a la ley natural o bien por la acción del hombre, y que se controlan jurídicamente por vía de la facultad estatal de policía, es decir, por regulaciones administrativas que disciplinan el uso y explotación que de ellos puedan hacer los particulares en ejercicio de sus derechos económicos. Su cuidado y regulación es menos riguroso comparativamente que cuando se trata de recursos naturales no renovables.

Entre estos recursos se mencionan el suelo, la atmósfera, la flora y fauna silvestre, la energía solar, hidroeléctrica y eólica, el agua, el clima.

Los recursos naturales no renovables o agotables son aquellos que se consumen con el uso como minerales, hidrocarburos, carbón mineral y fuentes geotérmicas.

La protección jurídica de los recursos naturales ha sido preocupación constante de los Estados, máxime cuando el desarrollo científico y tecnológico permite al hombre explotar y dominar su entorno natural en forma racional o irracional, según sean los límites fijados por sistema jurídico.

Los textos constitucionales y legales referidos a la protección de los recursos naturales nos señalan tres principios que caen de lleno en el ámbito de la política económica del Estado, y por ende, en el área regulatoria del derecho económico.

1. Derecho a la protección en sí de los recursos naturales (reservas hidroeléctricas, parques nacionales, monumentos naturales, vedas y reservas de tierra y forestales).

³⁴ Bassols Batalla, Ángel, *Recursos naturales de México*, México, Ed. Nuestro Tiempo, 1979, p. 50.

2. Derecho a un aprovechamiento racional de los recursos naturales, vía instituciones como licencias, permisos, concesiones, limitaciones administrativas, etcétera.

3. Ejercicio de facultades de policía administrativa que fomenta y controla actividades económicas en relación a los recursos naturales.

Estos tres principios y su reglamentación conforman áreas sustanciales del derecho económico de cualquier país que escapan a las preocupaciones de otras ramas del derecho.

Sin embargo, su importancia es fundamental y primaria como lo afirma un autor al respecto:

¿Qué sentido tiene el derecho a la vida si dejan de existir las condiciones ambientales necesarias para que el hombre pueda seguir viviendo sobre la Tierra? ¿Por qué entonces, conceder tanta importancia al estudio de éste y otros derechos de menor jerarquía, y tan poca importancia al estudio del derecho que condiciona los presupuestos primarios de operancia de todos los demás derechos? ¿Acaso podrá tener significado el derecho de propiedad o el derecho de la salud, o cualquier otro derecho, en un planeta cuyo contorno degradado haga imposible la presencia del hombre?³⁵

C. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN MÉXICO

1. Suelo y su reglamentación jurídica

El espacio terrestre de un país constituye el cuadro natural de las actividades agrícolas, ganaderas y artesanales, actividades primarias que forjaron el crecimiento y evolución del hombre actual. Este desarrollo rural, regido hasta ayer por el derecho civil que definía los derechos y transmisión de los propietarios, ha sido impactado por dos fenómenos trascendentales: a) el desarrollo de las ciudades, y b) los progresos técnicos, ambos a su vez influidos por el aumento demográfico y sus respectivas demandas alimentarias y habitacionales.³⁶

Con ello el espacio rural se ve sometido a ataques múltiples en vista de su utilización para fines que no tienen ninguna relación con su vocación natural. Sin embargo, el suelo es un elemento fundamental por cuanto constituye el asiento de las principales formas de vida orgánica

³⁵ Valenzuela Fuenzalida, Rafael, *El derecho del entorno y su enseñanza*, Chile, Universidad Católica de Valparaíso, 1979, p. 20.

³⁶ Sánchez González, José. *op. cit.*

y el teatro de las actividades económicas y culturales de los grupos humanos.³⁷

El estudio sobre los suelos de México se encuentra precariamente realizado, y de los escasos datos conocidos se puede afirmar que los suelos teóricamente aptos para la agricultura son aproximadamente setenta millones de hectáreas, de las cuales treinta y cinco millones son cultivables y sólo doce millones son susceptibles de riego.³⁸

Desde la perspectiva del derecho económico, varios ordenamientos legales se ocupan de la protección de éste y otros recursos naturales. En efecto, a nivel constitucional el párrafo tercero del artículo 27 dispone textualmente:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En dicho precepto constitucional está la facultad de policía administrativo que cumple el Poder Público, facultad que la ejerce a través de las siguientes leyes aplicables al suelo:

³⁷ Bassols Batalla, Angel, *op. cit.*

³⁸ *Ibidem.*

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
2. Ley de Conservación de Suelo y Agua (*D.O.* 6-VII-46)
3. Ley Federal de Reforma Agraria (*D.O.* 16-IV-71)
4. Ley de Fomento Agropecuario (*D.O.* 2-I-81)
5. Ley de Sanidad Fitoprotectora de los Estados Unidos Mexicanos (*D.O.* 13-XII-74)
6. Ley Forestal (*D.O.* 30-V-1986)
7. Ley General de Asentamientos Humanos (*D.O.* 26-V-76)
8. Ley General de Bienes Nacionales (*D.O.* 7-II-84)
9. Ley de Obra Pública (*D.O.* 30-XII-80)
10. Ley Federal de Agua (*D.O.* 11-I-72 y 13-I-86)
11. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera (*D.O.* 22-XII-75)
12. Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal (*D.O.* 7-I-76)
13. Ley General de Salud (*D.O.* 7-II-84)
14. Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (*D.O.* 28-I-88)
15. Reglamento sobre Impacto Ambiental (*D.O.* 7-VI-88)

2. Los recursos forestales

Se trata de proteger jurídicamente la flora silvestre terrestre, incluidos los bosques. La riqueza de especies vegetales es importante no sólo en su faceta económica (bosques) sino en la mantención de ecosistemas diversos. México cuenta con cerca del 10% de la flora mundial expresada en más de 25 000 especies de plantas superiores. Estos recursos forestales cubren áreas que ascienden a cerca de cuarenta millones de hectáreas cubiertas por bosques y selvas que representan el 43% de la superficie total del territorio nacional. Pese a ello, su irracional explotación y la proliferación de incendios forestales ha impactado una deforestación que ha erosionado y desertificado el territorio a un ritmo de 225 mil hectáreas por año.³⁹

Para enfrentar la conservación y fomento de este recurso natural renovable el Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral 1985-1988 señala: "el bosque y en general los recursos forestales, representan un potencial importante en cuanto a la generación de ingresos, empleo, la diversificación de las actividades, por lo que su preservación y explotación adecuada será atendida y apoyada con preferencia".⁴⁰

³⁹ Brañes, Raúl, *Derecho ambiental mexicano*, México, Universo Veintiuno, 1987.

⁴⁰ Ver documento oficial de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, 1986.

El fundamento para intervenir, controlar y regular este recurso lo encontramos en el artículo 27 constitucional que expresa dos vertientes: 1) la facultad de imponer modalidades a la propiedad de los particulares y 2) la facultad de regular el aprovechamiento para evitar su destrucción en perjuicio del interés público.

a) La Ley Forestal

Se trata de una ley reglamentaria del artículo 27 constitucional de tal suerte que:

regula en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

El objeto de la Ley consiste en ordenar y regular la administración, la conservación, la protección, el fomento, la restauración y aprovechamiento de los *recursos forestales*.

La Ley consta de noventa artículos, que se distribuyen en cinco títulos que tratan, sucesivamente, del objeto de la Ley, de la planeación y administración de los recursos forestales, del manejo integral de los recursos forestales, de la producción forestal y de la inspección y vigilancia y de las y delitos. Aunque la casi totalidad de dichos preceptos tienen que ver directa o indirectamente con la protección de la flora, las disposiciones principales en esta materia se concentran en el título tercero, que se ocupa del manejo integral de los recursos forestales (artículos 18-63). Dicho título se encuentra integrado por cinco capítulos que tratan: 1) de la ordenación forestal de las cuencas; 2) de los recursos nacionales forestales y otras áreas sujetas a conservación; 3) de la protección forestal; 4) del fomento y la restauración forestal, y 5) de los aprovechamientos y los servicios técnicos forestales.⁴¹

b) Otras disposiciones jurídicas sobre los recursos forestales

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
2. Ley de Terrenos Baldíos
3. Ley Federal de Aguas
4. Ley General de Salud

⁴¹ Ver Ley Forestal. México. Ediciones Andrade. 1986.

5. Ley General de Asentamientos Humanos
6. Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal
7. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (*D.O.* 20-IV-42)
8. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (*D.O.* 2-V-84)
9. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (*D.O.* 4-III-82).

3. Protección jurídica de la ganadería y de la fauna silvestre

La ganadería es un recurso económico renovable de enorme importancia, tanto por su relación con el sector alimentario nutricional del hombre como por su eventual exportación a los mercados mundiales.

México cuenta a la fecha con una población ganadera de alrededor de 45 millones de cabezas de ganado vacuno y de doce millones de ganado porcino.

En lo que respecta a la fauna silvestre, México ostenta una de las más diversificadas del mundo. Existe aproximadamente 3 132 especies de mamíferos, de las cuales cuarenta especies son cinegéticas (caza mayor o menor) y otras 557 más son de interés para el hombre, mientras que las especies conocidas de aves ascienden a 1 051, de las cuales se permite la caza de 56 y la captura de 61. Los reptiles y anfibios son tipos altamente diversificados; se reconocen 1 210 reptiles y 227 anfibios.⁴²

La protección de la fauna silvestre señala, Raúl Branes, debe considerarse no sólo como una cuestión que atañe al bienestar económico, cultural y estético del hombre, sino también a la consecución de los ecosistemas terrestres de los cuales en fauna es uno de sus componentes bióticos, y como tal, contribuye a su equilibrio.⁴³

Con base en el artículo 27 constitucional este recurso natural renovable es controlado y regulado (facultad de policía administrativa) por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos y por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

La Ley Federal de Caza (*D.O.* 5-01-52) es el cuerpo normativo que tiene por objeto "orientar y garantizar la conservación, restauración y

⁴² Brafies, Raúl, *op. cit.*

⁴³ *Idem.*

fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento".

Otros ordenamientos en la materia son la Ley de Sanidad fitoprotectora de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Forestal y la Ley de Reforma Agraria, la Ley General de Salud, Reglamento de Movilización de Animales y sus Productos (*D.O. 11-08-79*) y Reglamento para Campañas de Salud Animal (*D.O. 15-05-79*).

4. *Régimen jurídico de las aguas*

Como recurso natural renovable, las aguas en sus diversos tipos (superficiales, atmosféricas, marinas y oceánicas) conforman el recurso natural por excelencia. Su importancia y utilidad es resumida magistralmente por un autor:

No sólo el hombre la utiliza para la bebida y alimentación, para el cultivo y como materia prima o vehículo de numerosos procesos industriales o vinculados a la salud pública, sino que en determinadas condiciones constituye una fuente inagotable de energía, forma el gran hábitat en que se desarrolla la fauna ictiológica que constituye una de las principales fuentes de alimentos a la humanidad y sirve de vía de comunicación para estrechar las relaciones espirituales y comerciales entre los pueblos, y de escenarios para la vida recreativa. Pocos recursos naturales ofrecen una utilidad tan variada como los recursos acuíferos.⁴⁴

México es un país en donde las aguas se encuentran desigualmente repartidas: mientras en el sureste y noroeste existen en apreciables cantidad, en el centro y al norte su caudal es exiguo. Según Ángel Bassols, nuestros recursos acuíferos se elevan a un total de 91500 millones de metros cúbicos, que serían los recursos de agua para satisfacer necesidades nacionales de riego y otros usos.

Respecto a la relación de este recurso con el suelo agrícola, conviene recordar que de los 35 millones de hectáreas cultivables en nuestro país, menos de la tercera parte puede ser irrigada, el resto sólo pudo tener una agricultura de temporal (o de temporada).

En el derecho comparado económico y para ejercer la facultad de policía administrativo, el Estado recurre a la reserva hidráulica, insti-

⁴⁴ Catalano E., Fernando, *Teoría general de los recursos naturales*, Buenos Aires, Zovalia Editor, 1947, p. 10.

tución de derecho público cuya finalidad es “proteger y conservar las aguas en cualquier forma en que se encuentren, es decir, fueren superficiales o subterráneas (caudales, cursos depósitos naturales, aguas de dominio público o privado)”.

Nuestra Constitución federal señala el fundamento para que el poder público ejerza su facultad de policía administrativa. En efecto, el citado párrafo tercero del artículo 27 constitucional otorga a la nación el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, entre los cuales se halla el agua, con objeto de distribuirlos equitativamente y cuidar de su conservación.

Por su parte, el párrafo séptimo dispone:

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentemente o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas

aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicen los Estados.

En conclusión, el área de los recursos naturales renovables en nuestro país está fundado en un sólido marco constitucional y en innumerables legislaciones secundarias, reglamentarias y administrativas, que permiten al Estado mexicano ejercer con plenitud las facultades de policía administrativa a fin de orientar, controlar y en su caso sancionar las conductas de los particulares que puedan atentar contra las áreas de recursos naturales, verdaderos sustentos del derecho a la vida y calidad de la vida de los mexicanos.

Con base en dicho precepto se han expedido los siguientes ordenamientos legales sobre la materia:

- Ley Federal del Mar (*D.O. 13-I-86*)
- Ley Federal de Pesca (*D.O. 26-XII-86*)

a) Ley Federal del Mar

Esta Ley reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 constitucional, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos (artículo 2º).

Desde esa perspectiva la Ley Federal del Mar señala como zonas marinas las siguientes: 1) las obras, islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas; 2) el régimen aplicable a los recursos marinos vivos, inclusive su conservación y utilización; 3) el régimen aplicable a los recursos marinos no vivos; 4) el aprovechamiento económico del mar, inclusive la utilización de vínculos disueltos en sus aguas, la producción de energía eléctrica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de las rentas, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de la zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, la promoción de la recreación y el turismo, y el establecimiento de comunidades pesqueras (artículo 6º).

Esta Ley opera sectorialmente armonizada por la Ley General de Bienes Nacionales, por la Ley de Obra Pública, por la Ley Federal de Pesca, por la Ley Federal de Turismo y por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, según el tipo de materia a regular.

b) Ley Federal de Pesca

Como ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política tiene por objeto regular los recursos naturales que constituyen la flora y fauna acuáticas que comprende todas las especies biológicas y elementos biogénicos que existen en el agua y sobre la cual la nación ejerce derechos de propiedad originaria en el mar territorial, aguas interiores y derechos de soberanía y jurisdicción exclusiva sobre los recursos naturales que se localizan en la zona económica exclusiva.

Su objeto es fomentar y regular la pesca en beneficio social de las especies descritas anteriormente y ordenar las actividades de las personas físicas y morales que en ello intervengan.

Por su parte el artículo 9 clasifica por su finalidad la pesca en: de consumo doméstico, de fomento, comercial, deportivo-recreativo y didáctica.

La Secretaría de Pesca cumple la función de aplicar esta Ley, según se señala en el artículo 16.

Las concesiones, permisos y autorizaciones están señaladas en los artículos 18 a 45 de la Ley.

La Ley declara especies reservadas para su captura y cultivo al abulón, almeja, pismo, cabrilla, camarón, langosta de mar, ostión, tortuga marina y totoaba.

El artículo 63 crea la Comisión Nacional Consultiva de Pesca, comisión intersecretarial que actuará junto a la secretaría del ramo como instancia para el fomento pesquero.

Finalmente, los capítulos XVI, XVII y XVIII se refieren a infracciones, sanciones y del recurso administrativo. Este último tiene un plazo de quince días hábiles para interponerse ante el titular de la Secretaría de Pesca. Las multas se aplican en salarios mínimos según la infracción de conformidad con el artículo 92 de la propia ley.

Complementa la regulación de la actividad pesquera el Reglamento de la Ley antes descrita publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1988.

- Ley General de Bienes Nacionales (D.O. 07-II-84)
- Ley Federal de Aguas (D.O. 11-I-72, 13-I-86)
- Ley de Vías Generales de Comunicación (D.O. 4-XII-45)
- Ley Federal de Turismo (D.O. 6-II-84)

México ha suscrito y ratificado un número importante de acuerdos internacionales que se refieren, de una manera u otra, a la protección de los ecosistemas marinos.

Los acuerdos internacionales que deben mencionarse, de acuerdo con la fecha en que México ha pasado a formar parte de ellos, son los siguientes: 1) la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena (*D.O. 30-06-49*); 2) el Convenio Internacional para la Prevención de la Polución de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (*D.O. 09-03-77*); 3) el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (*D.O. 15-07-75*); 4) la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar (*D.O. 22-10-66*); 5) la Convención sobre Plataforma Continental (*D.O. 16-12-66*); 6) la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (*D.O. 15-10-66*, con erratas en *D.O. 22-02-67*); 7) la Convención sobre la Alta Mar (*D.O. 19-10-66*; con erratas en *D.O. 22-02-67*); 8) el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen Contaminación por Hidrocarburos (*D.O. 25-05-76*); 9) el Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos (*D.O. 19-05-80*; con su acta de ratificación en *D.O. 25-01-80* y sus erratas en *D.O. 01-08-80*); 10) el Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Contaminación del Medio Marino por Derrame de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas (*D.O. 18-05-81*); 11) la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*D.O. 01-06-83*), y 12) el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente en la Región del Gran Caribe (*D.O. 02-08-85*; con erratas en (*D.O. 03-12-85*).⁴⁵

5. Recursos naturales no renovables

Este tipo de recursos se inscribe directamente en el ámbito del derecho económico, pues su importancia es estratégica para la economía de

⁴⁵ Sobre el naciente derecho pesquero mexicano, en las publicaciones de la Academia Internacional de Derecho Pesquero tales como:

* *Memoria del I Coloquio Internacional sobre Legislación Pesquera*. Edición de la Secretaría de Pesca y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 4 volúmenes, 1981.

* *Revista de Derecho Pesquero*, publicación trimestral de la Academia Internacional de Derecho Pesquero, lleva 6 números publicados, a partir del mes de noviembre de 1981, México, 1981.

* *Derecho pesquero mexicano*, obra de colaboración, edición de la Secretaría de Pesca y la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1982.

* Herrera Peña, José, "La acuacultura en México", *Semilegislación*, núm. 11, edición de la Secretaría de Pesca y el *I Coloquio Internacional sobre Legislación Pesquera*, México, 1981, p. 156.

los países y por su característica, además de agotables y limitados imponen el poder público, tratamiento y protecciones que tienen como eje a la titularidad pública, con exclusión nominal de los particulares.

Sobre estos recursos, los Estados ejercen su dominio directo por regla general, facultad que se ha ido conquistando y reconociendo por el derecho internacional público y que se legitimó por la comunidad internacional en 1952, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 626 VII.

De esa fecha en adelante, los distintos ordenamientos constitucionales han ido incorporando a sus sectores públicos sus recursos naturales, sin poca resistencia de las empresas extranjeras dominantes.

Estos recursos, al igual que los renovables en México, por mandato del artículo 27 constitucional, se ubican en el sector público y en general son gestionados y explotados directamente por el Estado, sin que haya lugar a la concesión, permiso u otra facultad de policía.

Para efectos de este apartado, hacemos mención al petróleo, *energía eléctrica* y *recursos mineros*, sectores fundamentales para el desarrollo integral del país.

A. Petróleo

El petróleo es posiblemente uno de los elementos más definidores de la actual coyuntura de nuestra civilización industrial. Sus características son bien conocidas: alto poder energético, facilidad de manejo y transporte, abundantes subproductos, especialmente petroquímicos. Por el contrario, su explotación es costosa y aleatoria; las reservas son limitadas; la distribución geográfica desigual y, finalmente, requiere de cuantiosas inversiones de infraestructura tanto para crudos como petroquímicos.

México es un país privilegiado en materia petrolera. En efecto, su nivel de reservas probadas de 50 000 millones de barriles (66% de aceite y el resto de gas), y 20 000 millones de reservas potenciales, lo señalan como una potencia petrolera de primera magnitud. En 1983, con una producción de dos millones 600 mil barriles diarios, se coloca como el quinto productor mundial y el primero a nivel latinoamericano.

Esta ventajosa situación interna y externa se da en un enfoque de titularidad pública del petróleo, gracias a la visión nacionalista del presidente Lázaro Cárdenas.

En efecto el artículo 27 constitucional en el párrafo respectivo señala: "Corresponde a la Nación el dominio... El petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos."

— PEMEX. De acuerdo con la Ley Orgánica vigente (de 21 de enero de 1971), la institución tiene por objeto la exploración, el transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano del petróleo, el gas natural, y los productos que se obtengan de la refinación de éstos, así como del gas artificial y de aquellos productos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias industriales básicas; es decir, todas aquellas actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyen la industria petrolera y petroquímica, de acuerdo con la Ley Reglamentaria en el Ramo de Petróleo, del artículo 27 constitucional.

En tanto que goza de personalidad jurídica y de patrimonio propio, Pemex cuenta, de conformidad con el artículo 7 del mismo ordenamiento (Ley Orgánica), con libertad de gestión, disfrutando de las más amplias facultades para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con la industria petrolera y petroquímica.

Como organismo descentralizado Pemex está sectorialmente adscrito a la SEMID, según lo dispone la fracción VIII del artículo 33 de la LOAPF, a través de lo cual debe elaborar su presupuesto de inversión y gastos, al igual que otras entidades del sector paraestatal.

Con base en el artículo 27 constitucional se expedirán los siguientes ordenamientos normativos referidos al petróleo:

1. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (D.O. 29-IX-1958).
2. Reglamento de la ley precedente (D.O. 25-VIII-1959).
3. Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos (D.O. 21-I-1971).
4. Reglamento de la Ley Reglamentaria del Petróleo, en Materia de Petroquímica (D.O. 9-II-1971).
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (31-XII-1976 y sus reformas, dic. 1982 y dic. 1983).
6. Ley de Obras Públicas.

Petroquímica. A partir de la clasificación de los derivados del petróleo, la industria petroquímica se subdivide en *básica, intermedia y secundaria*.

La básica, por mandato constitucional, está reservada exclusivamente a Pemex, con una producción de 14 millones de toneladas anuales volcadas sobre el mercado interno.

En la petroquímica intermedia operan veinticinco empresas, incluida Pemex, y actualmente dieciséis productos que participan con alrededor del 75 por ciento del volumen de la producción total de petroquímicos

del país. En estos productos no se han registrado transacciones considerables en el mercado, pues con frecuencia las empresas están integradas con las siguientes etapas de transformación. En 1979 las importaciones de los intermedios fueron de aproximadamente el 4.6 por ciento de la demanda. Las de aromáticos y derivados del propileno han sido las mayores. Los proyectos de Pemex, referente a complejos petroquímicos en Morelos, en Laguna de Ostión y en Dos Bocas, permitieron atender la demanda y terminar con el déficit del polipropileno y acrilonitrilo.

En el sector secundario el país deficitario en varios productos, sobre todo en lo que se refiere al polietileno, poliestireno, algunas fibras y elastómeros. En cambio, su capacidad ocupa el sexto lugar en el mundo para producir poliéster (sin considerar a los países de Europa socialista). En esta área participan el capital privado, nacional y extranjero; así como el Estado, en el caso de los fertilizantes. Las principales empresas están controladas por cuatro grupos: CELANESE, CYDSA, DESC y el grupo ALFA. Sus principales productos son fertilizantes, fibras artificiales y plaguicidas. Poseen parte del capital algunas compañías transnacionales como Du Pont, Philips, B.F. Goodrich, Monsanto y las alemanas Bayer y BASF. La asociación con estas compañías ha sido necesaria en virtud de tener un mejor acceso a la tecnología (el grupo Cydsa, que es el segundo en importancia, tiene mayor participación de capital nacional, pues es relativamente más autónomo en su tecnología).

B. Energía eléctrica y nucleoeléctrica

La energía eléctrica se ha convertido en una necesidad para la vida moderna del ser humano. La industria en general, incluyendo a la petrolera, la agricultura, la minería y hasta la difusión de la información dependen de ella.

Como recurso natural no renovable, la energía eléctrica se ubica como reserva exclusiva. Está considerada en el párrafo VI del artículo 27 constitucional:

Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieren para dichos fines. Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de la energía nuclear y la regulación de su apli-

cación en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos...

El control y explotación de dicho recurso lo efectúa el gobierno federal por intermedio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de la Comisión Federal de Electricidad.

En efecto, la SEMIP, según la fracción VIII del artículo 35 de la LOAPF, regula la industria eléctrica y la nuclear (Ley reglamentaria en materia nuclear (*D.O. 4-XI-85*).

La Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado del gobierno federal, creado en 1933, pero cuyo decreto de funcionamiento data de 1949, que según su artículo 1º tiene por objeto:

1. Estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación y las bases de su funcionamiento.
2. Ejecutar obras relacionadas con la transformación, terminación y distribución de energía eléctrica.
3. Adquirir instalaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, así como valores y acciones relativos de la industria eléctrica...

A partir de la nacionalización de la industria eléctrica en 1960, este servicio público se ha integrado nacionalmente, debiendo atender una demanda de diez por ciento de crecimiento anual, con una capacidad instalada en 1982 de 18 000 megawatts con una generación bruta de alrededor de 73 000 gigawatts horas.

Su fuente generadora es 65 por ciento de tipo termoeléctrica (uso combustóleo) y el 35 por ciento restante de tipo hidroeléctrica (aprovecha energía natural de caída de agua).

Otras fuentes de energía relacionadas a este recurso son la *geotermoeléctrica* (Cerro Prieto), *carbón mineral* (Piedras Negras) y *termo-nuclear* (proyecto de Laguna Verde, Veracruz).

A las normas jurídicas antes mencionadas debemos agregar las siguientes: la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (1975) y sus recientes reformas (diciembre de 1983) que establecen entre otras innovaciones las siguientes:

“ARTÍCULO 10. La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno integrada por los secretarios de Hacienda y Crédito Público, SECOFIN, Agricultura y Recursos Hídricos, Programación y Presupuesto y SEMID, quien la presidirá...”

“ARTÍCULO 30. La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”

"ARTÍCULO 32. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministros que se hubieren celebrado..."

Otros artículos reformados a dicha ley son: 5º, 6º, 9º, 13, 14, 20, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 40, 42, 43 y 44.

C. Minería

Entre los recursos naturales no renovables, la minería ocupa un lugar de primer orden. En efecto, la producción minera nacional la componen 47 tipos de minerales diversos: entre los preciosos, oro y plata; 14 no ferrosos; 4 siderúrgicos y 27 metálicos.

Esta variedad de minerales se distribuyen en 28 estados de la República.

El artículo 27 constitucional en sus párrafos cuarto y sexto, establece el régimen constitucional de la minería en México.

El párrafo cuarto señala:

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; *de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de las componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias, la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva...*

Por su parte el párrafo sexto expresa:

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es *inalienable e imprescriptible* y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, *por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las Leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal*, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independiente-

mente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva...

De ambos párrafos se desprende que la nación tiene el *dominio directo* o sea la propiedad absoluta y perfecta de naturaleza pública que se ve reforzada por las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad, sobre los yacimientos minerales ubicados dentro del *territorio nacional*.

Conviene recordar que sobre los yacimientos minerales ubicados en la zona económica exclusiva, el Estado tiene un *dominio eminentí*, es decir, facultad de legislar sobre los bienes ahí ubicados y colocados bajo su jurisdicción.

Consecuencia de lo anterior podemos afirmar que en México no puede existir la propiedad privada sobre los yacimientos minerales; la explotación de los mismos por particulares sólo se puede efectuar mediante el otorgamiento de la competente concesión por el Estado, misma que no otorga a los explotadores ningún derecho real sobre los yacimientos, sino que sólo les otorga un derecho personal frente al Estado, el que por ser absoluto es oponible a cualquier tercero.

El petróleo, todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos, y los minerales sedimentados, son sustancias *no concedibles* y sólo el Estado puede llevar a cabo su explotación, vía gestión directa.

Otro precepto constitucional relevante es el artículo 73, fracción X, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia mineral: la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera (*Diario Oficial* 22-XII-1975).

La Ley consta de ciento nueve artículos divididos en doce capítulos y contiene además quince disposiciones transitorias.

La Ley señala en su artículo 1º que es de observancia general en toda la República, que sus disposiciones son de orden público y que compete a la Secretaría de Energía y Minas e Industria Paraestatal, su aplicación y la vigilancia de su cumplimiento.

El artículo 2º determina que se sujetan a las disposiciones de esta ley, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las

sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

Por su parte el artículo 6º señala que la explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias mineras se puede realizar por el Estado, a través del Consejo de Recursos Minerales, de la Comisión de Fomento Minero o de empresas de participación estatal mayoritaria, por empresas de participación estatal minoritaria y por los particulares, sean personas físicas o morales.

Respecto a las entidades del sector público, la Ley usa la expresión *asignación*; en cambio, para los particulares utiliza la expresión *concesión*.

La concesión minera es una institución de derecho administrativo por medio de la cual el Ejecutivo federal, a través de SEMIP faculta al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

Respecto a los sujetos susceptibles de gozar de concesiones, la Ley señala las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que están constituidas de acuerdo con la ley respectiva, y autorizadas y registradas por la SEMIP y las sociedades mercantiles de acuerdo con lo dispuesto por ella.

Aquí vemos cómo la Ley considera a los ejidos y comunidades agrarias, como personas susceptibles de obtener concesiones mineras y acciones de sociedades anónimas dedicadas a la minería.

Los tipos de concesiones mineras, según la Ley, son de *exploración, explotación y de planta de beneficio* (artículo 32).

Los requisitos, condiciones y plazos de cada uno de los tipos de concesión reflejan el interés que el legislador da a la producción minera, como factor de desarrollo nacional equilibrado que va más allá del interés lucrativo de los particulares.

Respecto a los extranjeros, el artículo 15 de la Ley en estudio señala que las concesiones no podrán ser otorgadas a extranjeros, sean personas físicas, sociedades, soberanos, Estados o gobiernos, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen el capital social, un porcentaje mayor señalado para cada caso en los artículos 12 y 13 de la Ley.

Esta Ley es completada con el Reglamento (D.O. 20-XII-76).

El Ejecutivo federal en uso de sus atribuciones legales, controla este importante recurso no renovable, a través de las siguientes dependencias.

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

(artículo 33 fracción VIII - LOAPP).

La Comisión de Fomento Minero (artículo 91 de la Ley Minera).

El Consejo de Recursos Minerales (artículo 95 de la Ley Minera).

El Registro Público de Minería (artículo 84 de la Ley Minera).

La política minera expresada por la administración del presidente De la Madrid se concretó en el Programa Nacional de Minería 1984-1988 por el cual se seleccionaron 38 minerales con carácter de estratégicos, mismos que se vincularon a la industria nacional para la producción de bienes básicos o para la fabricación de maquinaria y equipo.

Tales productos fueron: aluminio, antimonio, arsénico, bismuto, cadmio, cobre, cromo, estaño, fierro, manganeso, molibdeno, níquel, oro, plata, plomo, tungsteno, zinc, arcilla, asbestos, azufre, barita, bentonita, bórax, caliza, caolín, carbón no coquizable, carbonato de sodio, celestina, dolomita, fluorita, fosforita, grafito, amorfo, grafito cristalino, potasio, sal, silice y yeso.

Sin embargo, a los cinco años de esa decisión y debido a la contracción de la actividad económica nacional el 24 de mayo de 1988 y en el contexto de la disminución del sector paraestatal la SEMIP redujo la anterior lista a sólo el hierro, el azufre, fosforita y potasio, es decir, de los 38 estratégicos se han reducido a cinco en los cuales el Estado mantendrá un control exclusivo.

Esta reducción se expresa en el siguiente indicador: hasta 1987 el Estado mexicano poseía una extensión territorial de reservas mineras de dos millones 427 mil hectáreas aproximadamente, en cinco años se ha desincorporado un millón 138 mil hectáreas, es decir cerca del 50% de ese total ha pasado a manos del sector privado.

Las principales grandes empresas mineras desincorporadas han sido Real del Monte en Hidalgo; la Noria Real de los Ángeles, en Zacatecas; Macocosac en Chihuahua; el Barqueño en Jalisco y Cananea en Sonora.

Esta política de privatización del sector minero es congruente con la política global de adelgazamiento del sector público, fenómeno éste que ha caracterizado el sexenio 1982-1988.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO

(Esta Ley abroga la de 3 de mayo de 1941, publicada en el *Diario Oficial* de 18 de junio del mismo año).

ARTÍCULO 1º Corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional —incluida la plataforma continental— en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

ARTÍCULO 2º Sólo la nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera, en los términos del artículo siguiente.

En esta Ley se comprende con la palabra "petróleo" a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º La industria petrolera abarca:

I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos.

II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial.

III. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servicio como materias primas industriales básicas.

ARTÍCULO 4º La nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3º, por conducto de Petróleos Mexicanos, institución pública descentralizada cuya estructura, funciones y régimen interno determinan las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan las leyes.

ARTÍCULO 5º La Secretaría de Economía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.

El reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Economía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.

ARTÍCULO 6º Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participaciones en los resultados de las explotaciones.

ARTÍCULO 7º El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos, para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Economía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor de los terrenos objeto de la explotación, la Secretaría de Economía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante la fianza que deberá otorgar Petróleos Mexicanos por los daños y perjuicios que pudieran causarse a los afectados.

ARTÍCULO 8º El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por Decreto Presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

ARTÍCULO 9º La industria petrolera es de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan, y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 10. La industria petrolera es de utilidad pública. Por lo tanto, tendrá preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, y procederá la ocupación o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal correspondiente, en todos los casos en que lo requieran las necesidades del país o de la industria.

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

ARTÍCULO 12. En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios federales.

ARTÍCULO 13. Las infracciones a esta Ley y a su reglamento, podrán ser sancionadas con multa de \$100.00 a \$1000,00.00, a juicio de la Secretaría de Economía, tomando en cuenta la importancia de la falta.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. A partir de la vigencia de esta Ley, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la Ley de 26 de

diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, podrán ser asignados a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales.

En todo caso, los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno Federal la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial.

Artículo Segundo. Los titulares de las concesiones de transporte, de almacenamiento y distribución, otorgadas conforme a la Ley de 3 de mayo de 1941, al entrar en vigor la presente Ley, podrán optar por ser indemnizados o por contratar con Petróleos Mexicanos la prestación de dichos servicios, para lo cual, en igualdad de condiciones, tendrán derecho de preferencia.

Artículo Tercero. En un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se expedirá el reglamento de ella.

Artículo Cuarto. Se deroga la Ley reglamentaria de 2 de mayo de 1941.

Artículo Quinto. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Donato Brazo Izquierdo, S. P.—Francisco Pérez Ríos, D.P.—José Castillo Tielmans, S., S. Fernando Diaz Durán, D. S.—(Rúbrica).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Adolfo Ruiz Cortines.—(Rúbrica).—El Secretario de Gobernación, Ángel Carvajal.—(Rúbrica).—El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.—(Rúbrica).—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—(Rúbrica).

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos trámites.

ARTÍCULO 2º Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.

ARTÍCULO 3º No se considera servicio público el autoabastecimiento de energía eléctrica para satisfacer intereses particulares, individualmente considerados.

ARTÍCULO 4º Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

- I. La planeación del sistema eléctrico nacional;
- II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;
- III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

ARTÍCULO 5º La Secretaría del Patrimonio Nacional, fijará la Política Nacional de Energéticos y dictará las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurren al proceso productivo.

ARTÍCULO 6º Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría del Patrimonio Nacional autorizará, en su caso, los programas y proyectos que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el artículo 4º. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación y distribución de energía eléctrica, serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO II

Del organismo encargado de la prestación del servicio público de energía eléctrica

ARTÍCULO 7º La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4º.

ARTÍCULO 8º La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 9º La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I. Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4º y conforme a lo dispuesto en el artículo 5º;

II. Proponer a la Secretaría del Patrimonio Nacional, los programas y proyectos a que se refiere el artículo 6º;

III. Importar y exportar, en forma exclusiva, energía eléctrica;

IV. Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;

V. Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;

VI. Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;

VII. Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de la Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII. Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

IX. Los demás que fijen esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 10. La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio, de Recursos Hidráulicos, de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, tres representantes de los trabajadores electricistas sindicalizados de planta, que corresponderán a las áreas de planeación, operación y construcción.

Los Secretarios de Estado y los trabajadores sindicalizados integrantes de la Junta de Gobierno, nombrarán a sus respectivos suplentes. La Junta de Gobierno designará a un secretario de la misma.

ARTÍCULO 11. La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reunan la mayoría de sus inte-

grantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno deberá:

I. Aprobar en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;

A su elección podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;

II. Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;

III. Aprobar, en su caso, los programas y proyectos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos del Artículo 6º;

IV. Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventualmente modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal de Electricidad, que proponga el Director General;

V. Designar a propuesta del Director General a los Directores o Gerentes de las distintas áreas de actividad;

VI. Aprobar, en su caso, la propuesta anual de ajuste de las tarifas, que deberá formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero a que se refiere la fracción II de este artículo;

VII. Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;

VIII. Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;

IX. Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo, teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad;

X. Resolver sobre los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General; y

XI. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 13. El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:

I. Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II. Los derechos sobre recursos naturales que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;

III. Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación, en su caso o cualquier otro concepto;

IV. El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;

V. Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros; y

VI. Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la República designará al Director General, quien representará al organismo con las siguientes obligaciones y facultades:

I. Cumplir con los programas a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º de esta Ley;

II. Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

III. Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran Poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver posiciones. Estará facultado, además, para desistir de amparos;

IV. Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;

V. Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VI. Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejercent su mandato ante las personas o autoridades, inclusive para querellarse, otorgar perdón del ofendido y desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes;

VII. Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;

VIII. Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 12;

IX. Nombrar el personal de confianza del organismo no reservado a la Junta de Gobierno, expresamente;

X. Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno;

XI. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz; y

XII. Los demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.

ARTÍCULO 15. El reglamento interior del organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.

CAPÍTULO III

De la participación y capacitación de los trabajadores

ARTÍCULO 16. Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo.

ARTÍCULO 17. Para los efectos del artículo anterior, se crean comisiones consultivas mixtas de operación industrial que deberán funcionar de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se integrarán en cada estructura funcional o sistema organizativo con un representante de la Comisión Federal de Electricidad y otro de los trabajadores;

II. Estudiarán, preferentemente, los problemas de adiestramiento y capacitación de los trabajadores, de productividad y responsabilidad y seguridad en el trabajo; y

III. Dispondrán de toda la información institucional y facilidades que requieran en su cometido.

ARTÍCULO 18. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Operación Industrial, se regirá por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 19. La Comisión Federal de Electricidad promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.

CAPÍTULO IV

De las obras e instalaciones

ARTÍCULO 20. Las obras e instalaciones eléctricas, necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a los requisitos que fijen los reglamentos técnicos correspondientes y a la inspección periódica de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTÍCULO 21. La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

ARTÍCULO 22. Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad deberá:

I. Hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita, efectuar el diseño con su propio personal técnico;

II. Tender a la normalización de equipos y accesorios;

III. Abastecerse, preferentemente, con productos nacionales manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas.

ARTÍCULO 23. Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial de la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden Federal.

Cuando los inmuebles sean propiedad de Federación de los Estados o Municipios, la Comisión Federal de Electricidad elevará las solicitudes que legalmente procedan.

ARTÍCULO 24. La Comisión Federal de Electricidad podrá ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras la Comisión Federal de Electricidad hará las reparaciones correspondientes.

CAPÍTULO V

Del suministro de energía eléctrica

ARTÍCULO 25. La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria, una vez cumplidos los requisitos que señale el reglamento de esta ley, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo.

ARTÍCULO 26. La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación;

II. Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y

IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 27. La Comisión Federal de Electricidad no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

- I. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito;
- II. Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones; y
- III. Por defectos en las instalaciones del usuario.

En los casos previstos en la fracción II, la Comisión Federal de Electricidad deberá comunicar la interrupción del servicio a los usuarios afectados, en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 28. Las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica deberán reunir los requisitos técnicos y de seguridad que fijen los reglamentos.

Los proyectos correspondientes deberán ser aprobados previamente a su ejecución por la Secretaría de Industria y Comercio.

La Comisión Federal de Electricidad no suministrará energía eléctrica, si las obras e instalaciones destinadas a su uso no reúnen los requisitos exigidos por los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 29. No podrá ponerse a la venta ni utilizarse en la República Mexicana ningún aparato, maquinaria o dispositivo destinado al uso de energía eléctrica, cuyas características técnicas y de seguridad sean diferentes a las de los tipos aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 30. La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas y contratos que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 31. La Secretaría de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, conforme a criterios que tiendan a una equitativa distribución social de los gastos de explotación, de las obligaciones financieras y de los recursos necesarios para la inversión que requiera el desarrollo del servicio público de energía eléctrica.

Asimismo, también a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Industria y Comercio, podrá fijar tarifas en horas de demanda máxima, demanda mínima o de una combinación de ambas.

ARTÍCULO 32. Las tarifas se fijarán por un plazo mínimo de un año; su modificación, ajuste o reestructuración implicará la automática modificación de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

En ningún caso serán aplicables las tarifas mientras no sean publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

ARTÍCULO 33. Los usuarios del servicio público de energía eléctrica deberán garantizar las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. En todo caso, los depósitos respectivos deberán constituirse en la Comisión Federal de Electricidad.

Son obligados solidarios con el usuario en las obligaciones que éste contraiga en los contratos de suministro, los propietarios de los inmuebles, industrias o comercios respectivos.

ARTÍCULO 34. El contrato de suministro de energía eléctrica termina:

I. Por voluntad del usuario;
II. Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa;

III. Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y

IV. Por falta de pago del adeudo que implica la suspensión dentro de los siguientes quince días naturales, a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.

ARTÍCULO 35. Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho de aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

ARTÍCULO 36. La Secretaría de Industria y Comercio y oyendo a la del Patrimonio Nacional y a la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales individualmente consideradas. Para el otorgamiento de los permisos de autoabastecimiento será condición indispensable la imposibilidad o la inconveniencia del suministro del servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 37. Los titulares de permisos otorgados con base en el artículo anterior, quedan obligados a contribuir, en la medida de sus posibilidades con energía eléctrica para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción.

ARTÍCULO 38. Los permisos a que se refiere el artículo 36 tendrán duración indefinida mientras subsistan los fines para los que fueron otorgados, la conveniencia pública de realizarlos y se cumplan las normas legales aplicables. Estos permisos no podrán ser transmitidos o explotados total o parcialmente o a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Industria y Comercio inspeccionará y ejercerá vigilancia en toda obra o instalación destinada al autoabastecimiento de energía eléctrica.

CAPÍTULO VI

Sanciones

ARTÍCULO 40. Sin perjuicio de las penas que correspondan por delito o delitos que resulten, se sancionarán administrativamente con multa de cien a ciel mil pesos, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio:

I. A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;

II. Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica;

III. A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;

IV. A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro;

V. A quien revenda energía eléctrica;

VI. A quien instale plantas de autoabastecimiento sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 36 de esta ley; y

VII. A quien incurra en cualquier otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.

ARTÍCULO 41. Al infractor que reincidiere, se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

ARTÍCULO 42. La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más los recargos a que hubiere lugar calculados a razón del 2% por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo. La Secretaría de Industria y Comercio fijará los importes respectivos, calculándolos o estimándolos de acuerdo con las bases que al efecto establezca el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VII

Recurso administrativo

ARTÍCULO 43. En caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría de Industria y Comercio, dictadas con fundamento en esta ley y su reglamento, el interesado podrá solicitar a la propia Secretaría, dentro del término de quince días, la reconsideración de las mismas, siguiéndose el procedimiento que señale esta ley.

La interposición de este recurso solamente suspenderá la ejecución de la resolución respectiva, cuando ésta implique el pago de multas y prestaciones y siempre que el afectado garantice su pago.

CAPÍTULO VIII

Competencia

ARTÍCULO 44. La aplicación de la presente ley y la expedición de sus disposiciones reglamentarias, son de la competencia del Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Industria y Comercio y del Patrimonio Nacional.

ARTÍCULO 45. En todos los actos, convenios y contratos en que intervenga la Comisión Federal de Electricidad serán aplicables las leyes federales conducentes y las controversias en que sea parte serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, quedando exceptuada de otorgar las garantías que se exigen a los particulares de dichas controversias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo Segundo. Se abrogan la Ley de la Industria Eléctrica de 31 de diciembre de 1938 y el Decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad de 11 de enero de 1949 y las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo Tercero. La Comisión Federal de Electricidad, continuará prestando el servicio público de energía eléctrica ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

Artículo Cuarto. A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas.

Artículo Quinto. En tanto se dicta el reglamento de esta ley, y en cuanto no se oponga a las disposiciones de la misma, continuará en vigor el reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica de 11 de septiembre de 1945, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de industria eléctrica y servicio público de energía eléctrica.

México, D. F., 8 de diciembre de 1975.—Óscar Bravo Santos, D. V. P.—Emilio González Parra, S.P.—Fernando Elias Calles, D.S.—Salvador Gámiz Fernández, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.